



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

resolvió: “(...) Declarar el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral(...);

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T**, en sesión ordinaria de miércoles 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) Aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88 ), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social(...);”;

**Que;** mediante Informe Técnico sobre cambio del Cronograma para las Elecciones Seccionales 2019 sobre voto Geriátrico, se estableció como justificación Técnica que. “(...) A continuación, se detalla la justificación para el análisis del cambio del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, donde consta que el Sufragio de Voto Geriátrico se llevará a cabo el jueves, 21 de marzo del 2019. Este plan piloto fue tomado en cuenta dentro del Plan Operativo, Cronograma y Presupuesto para los comicios del 2019, aprobado con resolución PLE-CNE-12-29-8-2018-T de 29 de agosto del 2018, por sugerencia de una de las Consejerías. La muestra presentada en el informe Voto de Personas Adultas Mayores, realizado por la Consejería antes mencionada, toma solamente a 6 entrevistas a adultos mayores beneficiarios del Voto en Centros de Atención al Adulto Mayor, sin tomar en cuenta el universo de este grupo que reside en los Centros de Atención, como muestra para plantear que el plan piloto Voto Geriátrico debe escalar a nivel nacional. Se debe mencionar que en estadística, se denomina como muestra representativa a un grupo de ciudadanos que simbolizan la totalidad de un grupo, y es utilizado para realizar investigaciones que proyecten algún resultado que refleje la realidad general, pueden ser

preferencias de cualquier tipo, comportamiento o perfiles sociodemográficos. Además, una muestra representativa nos da mayor certeza de que las personas que estén incluidas sean las que necesitamos, además reducimos un posible sesgo. En el caso de la investigación realizada para sustentar la viabilidad del proyecto, la muestra tomada es ínfima como para ser significativo el resultado que esta arroje. Así pues, es evidente que la muestra obtenida es sesgada, por ende limitada, direccionando un interés particular, no un patrón real de la voluntad de los adultos mayores. El Voto Geriátrico se realizó en dos procesos electorales previos a las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", por cuanto de ser un plan piloto, pasaría a desarrollarse como proyecto, lo que implica un incremento de costos significativo. Los principales aspectos a tomar en cuenta sobre este ámbito son: El voto de las personas adultas mayores no es de carácter obligatorio según la legislación vigente. El artículo 11 de la tercera sección Sufragio: Derechos y Garantías de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su segundo numeral manifiesta que el voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años (...). El Consejo Nacional Electoral en su interés de crear procesos electorales inclusivos y participativos que brinde las garantías necesarias de cuidado y atención a este grupo prioritario, facilitó el desarrollo de este proyecto; sin embargo, es un aspecto más para tomar en cuenta al momento de realizar todo el despliegue logístico y operativo, que implica costos adicionales, cuando se cuenta con un proyecto ya establecido para gente adulta mayor con discapacidad de movilidad. Dentro del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019, se contempló solamente la movilización para los 4 Centros de Atención al Adulto Mayor, basándose en el Decreto Ejecutivo No. 135, del 1 de septiembre del 2017, donde el presidente de la República, Lenin Moreno Garcés decreta las "NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO" de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicho Decreto Ejecutivo en el último inciso de su artículo 1, además establece: "No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones". Sin embargo, para darle la denominación de proyecto, se requiere escalar a nivel nacional; es decir, aumentar el número de sufragantes y todo el despliegue logístico y operativo que esto implica, lo que se traduce en un incremento de costos. Otro aspecto a valorar sobre el aumento de costos, es que, al ser voto facultativo, se requiere el consentimiento del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

elector adulto mayor. Para ello, el Consejo Nacional Electoral ha implementado el uso de la ficha de aceptación de sufragio, como es el caso de Voto en Casa. Sin embargo, si la proyección es abarcar 40 Centros de Atención al Adulto Mayor, el número de electores se incrementaría, es decir, este levantamiento de información implicaría un costo adicional. Adicionalmente, dentro de las recomendaciones señaladas por el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional, manifiestan que el material electoral debe ir acorde a las necesidades de las personas adultas mayores, por ejemplo, el tamaño de letra en las papeletas electorales. Para cumplir con este requerimiento, se incurriría en costos adicionales, lo que aumentaría el presupuesto establecido. Por otra parte, existen aspectos adicionales a valorar además del incremento de costos, como es la valoración de organismos internacionales sobre garantizar el secreto al voto que es un principio constitucional. La observación internacional desempeña un rol importante en el resguardo de la integridad electoral, razón por la cual, el Consejo Nacional Electoral cuenta con varias misiones que le otorgan la oportunidad de intercambiar conocimientos profesionales con otros expertos. En este caso, la Misión internacional del Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica (CEELA), en la matriz de hallazgos y recomendaciones de las Elecciones Generales 2017 y Referéndum y Consulta popular 2018, sobre el Voto Geriátrico, recomendó realizar campañas de capacitación con los adultos mayores sobre el sufragio y dignidades a elegir, para evitar el mal visto "voto dirigido". Se alega que por condiciones propias de su edad, los adultos mayores no están interesados o desconocen sobre la realidad nacional y sobre cómo ejercer el derecho al voto, por lo que la persona que se encarga de su cuidado, elige por ellos, contradiciendo lo manifestado en el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, que el voto debe ser secreto. Asimismo, en el informe Voto de Personas Adultas Mayores, generado por la Consejería de la Msc. Ana Marcela Paredes (2015-2018), se señala que "el MIES solicitó NO se realice evaluación a los adultos mayores para conocer la capacidad cognitiva para ejercer su derecho al voto, ya que es atentatorio al ejercicio de los derechos". Sin embargo, para las personas adultas mayores el riesgo de contraer enfermedades de carácter cognitivo aumenta considerablemente. Las misiones internacionales de observación electoral han manifestado la preocupación por la posible manipulación en la decisión de las personas adultas mayores al momento de sufragar, reiterando la obligación del Consejo Nacional Electoral para garantizar el secreto al voto que es un principio constitucional (...)

**Que;** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1091-M de 30 de octubre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el "Informe Técnico sobre cambio del Cronograma para las Elecciones Seccionales 2019, sobre voto Geriátrico" mediante el cual

sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral se apruebe la exclusión del Voto Geriátrico del Plan Operativo y Cronograma Electoral para las Elecciones Seccionales 2019, aprobado con resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto del 2018. La exclusión del proyecto implicaría una reducción de \$7.024,64 en el presupuesto, monto que estaba contemplado para movilización del Voto Geriátrico. Además, el Consejo Nacional Electoral ya cuenta con el proyecto Voto en Casa, mismo que brinda las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas adultas mayores que cuenten con impedimentos de movilidad. Por lo tanto, este Organismo Electoral podría incluir a este grupo de atención prioritaria, que residen en los Centros de Atención, dentro del proyecto Voto en Casa; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Técnico sobre cambio del Cronograma para las Elecciones Seccionales 2019 sobre voto Geriátrico, adjunto al memorando CNE-CNTPE-2018-1091-M de 30 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

**Artículo 2.-** Aprobar la exclusión del Voto Geriátrico, del Plan Operativo y Cronograma Electoral para las Elecciones Seccionales 2019, aprobado con resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto del 2018, lo cual implica una reducción de **SIETE MIL VEINTE Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD \$7.024,64)** en el presupuesto, monto que estaba contemplado para movilización del Voto Geriátrico.

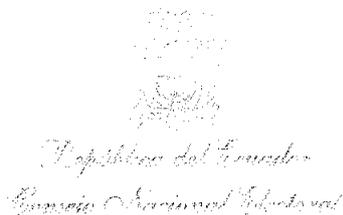
**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, incluir a las personas adultas mayores que residen en los Centros de Atención, dentro del proyecto Voto en Casa, mismo que brinda las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas antes indicadas que cuenten con impedimentos de movilidad.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, a los Directores Nacionales, y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 13**

#### **PLE-CNE-189-31-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta del Organismo, encargada de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. Ser consultados; (...)”*;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...) (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no*

*inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

**Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 25 establece que: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)”;*

**Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta: *“(...) La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”;*

**Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *“(...) El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (...). Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la*

*organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...)*”;

- Que,** el artículo 4 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)*”;
- Que,** el artículo 5 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”*;
- Que,** el artículo 21 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: *“(...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial”*;
- Que,** el artículo 75 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: *“(...) Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: (...) e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato (...)*”;
- Que,** el artículo 127 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *“(...) La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se*

*ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional”;*

**Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “ (...) *El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral*”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina que: “(...) *La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país. El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, convocará a consulta popular(...)*”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, manifiesta: “(...) *La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. (...) La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción (...)*”;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina que: “*Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (Énfasis agregado) Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “*Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados*

*por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;*

- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, manifiesta: *“Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”;*
- Que,** mediante oficio s/n, el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos con cédula de ciudadanía 130432593-7, de 15 de octubre de 2018, solicita la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular en el cantón Manta, provincia de Manabí;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPM-2018-1155-M de 16 de octubre de 2018, la economista Fressia Villacreses Poggi, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el oficio s/n, presentado por el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos con cédula de ciudadanía 130432593-7, de 15 de octubre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-3889-M de 17 de octubre de 2018, la abogada Michelle Carolina Londoño, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPM-2018-1155-M, de 16 de octubre de 2018, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con el que se anexa el escrito presentado por el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos;
- Que,** Franklin Efraín Palacios Montesinos, ha argumentado en su escrito: *“(…) Las preguntas a ser consultadas cumplen con todos los parámetros establecidos en el Art. 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, existe concordancia directa con la normativa y los hechos expuestos en la petición, específicamente entabla un tema en particular por lo que no deberá ser aceptada o rechazada en bloque, las preguntas no están relacionada con ningún proyecto político, la misma es de carácter social y de relevancia nacional, y las preguntas como propósito tiene que al momento de ser aceptada, al autoridad competente reforma, modifique o cree normativa, en beneficio del sector al cual fue dirigida la consulta. En base a lo antes manifestado y en conformidad a lo*

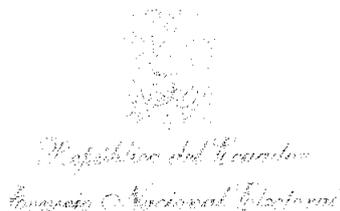


establecido en la Constitución de la República, Art. 61, numeral 4, el pueblo ecuatoriano tiene derecho a ser consultado sobre temas de interés social, solicito que la población de Manta, ubicada en el cantón Manta de la provincia de Manabí, sea consultada con las siguientes preguntas: **¿Está usted de acuerdo en que, como medida de excepción, a raíz del terremoto de 16 de abril de 2016, para fomentar la reactivación económica de Manta del cantón Manta, provincia de Manabí, se instauren y desarrollen establecimientos como casinos, casas de apuestas y salas de juego? SI NO. ¿Está usted de acuerdo en que la Asamblea Nacional, en un lapso improrrogable de 90 días plazo, realice los actos legislativos pertinentes para encaminar los resultados de esta Consulta Popular? SI NO.** Por lo antes expuesto, **SOLICITO** que se considere la presente petición de consulta popular, y extender a nuestro favor el formato de formularios para la recolección de las firmas de respaldo de la misma (...);

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la consulta popular, que es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés colectivo, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondiente;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;
- Que,** del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario solicita al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas, en atención a lo dispuesto en los artículos 4 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, y así proponer e impulsar una consulta popular de ámbito cantonal;
- Que,** es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa,

constando entre ellos la consulta popular, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece: **a) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios**, de la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del peticionario señor Franklin Efraín Palacios Montesinos, de quien se hace constar su identidad, a través de la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula. **b) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.**- Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, que suscribe el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos en representación del “Colectivo ¡VIVE MANTA!”, se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; sin embargo, no consta el nombramiento de procurador común de la organización a la que manifiestan representar. De igual manera al pedido de Consulta Popular, no se agrega o se presenta documento que justifique la constitución legal del denominado colectivo “VIVE MANTA”. Por lo que, al amparo de la normativa antes indicada, **NO CUMPLE** este requisito; y, **c) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.**- En virtud de lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente adjunta a su requerimiento el original del certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana; por lo que, el solicitante **SI CUMPLE** este literal. Además, conforme el penúltimo inciso del mismo artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el peticionario presenta en medio físico y se anexa en medio magnético, el texto de la propuesta de Consulta Popular;

**Que,** con informe Nro. 0056-DNAJ-CNE-2018 de 30 de octubre de 2018, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0677-M de 30 de octubre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el proponente incumple el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. En mérito a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la consulta popular



presentada por el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos, por incumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, para que surta los efectos legales que correspondan; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0056-DNAJ-CNE-2018 de 30 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0677-M de 30 de octubre de 2018.

**Artículo 2.-** Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la consulta popular presentada por el señor Franklin Efraín Palacios Montesinos, por incumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, al señor Franklin Efraín Palacios Montesinos, en los correos electrónicos [bambino8004@hotmail.com](mailto:bambino8004@hotmail.com), [wellingtonsanchezm@hotmail.com](mailto:wellingtonsanchezm@hotmail.com), [efrain\\_palacios123@hotmail.com](mailto:efrain_palacios123@hotmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 14**

#### **PLE-CNE-190-31-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila

Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos*: “**8.** *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”. “7.- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”. “l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Derecho a la seguridad Jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias (...)*”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos políticos serán de carácter nacional, se*

regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral (...);

- Que,** el artículo 111 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...).” “8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...).” “9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...).” “11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los

derechos reconocidos en la Constitución”. **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.** - En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en El Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”. Énfasis Añadido;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones *previstas en esta ley (...)*;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso (...);
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público (...);

- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias (...);
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. **La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece** (...);
- Que,** el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez (...);
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-11-11-9-2018-T** de 11 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió, acoger el informe Nro. 152-DNOP-CNE-2018 de 4 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1027-M, de 10 de septiembre de 2018, en la cual se dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda con la inscripción del Movimiento Ecuatoriano Unido, con ámbito de acción nacional, asignándole a esta organización política el Nro. 4, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-000563-Of, de 13 de septiembre de 2018, la abogada Michelle Londoño Yanouch, en calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifica al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco, Presidente del Movimiento Ecuatoriano Unido, la Resolución **PLE-CNE-11-11-9-2018-T** adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-3282-M de 13 de septiembre de 2018, la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de 12 de septiembre de 2018, suscrito por los doctores Walter Freire Chávez, Director Supremo, Jorge Montero Rodríguez,

Subdirector Nacional, y Averroes Bucaram Zaccida, Jefe de Acción, del “Partido Político **CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No.4**”;

**Que,** con el objetivo de atender el escrito que antecede, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0485-M, de 17 de septiembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política lo siguiente: “**1.- Informe Técnico sobre la petición presentada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo, doctor Jorge Montero Rodríguez, Subdirector Nacional, y, doctor Averroez Bucaram Zaccida, Jefe de Acción, del Partido Concentración de Fuerzas Populares, la misma que se adjunta al presente documento, 2.- Que se informe, si la Organización Política Concentración de Fuerzas Populares lista 4, y Movimiento Ecuatoriano Unido, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral**”;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5640-M, de 5 de octubre de 2018, el abogado Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico respecto de la petición presentada, en el cual se informa lo siguiente: “(...) Mediante Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido concentración de Fuerzas Populares por no cumplir el requisito del 1.5% de afiliaciones dentro del plazo establecido en la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012 (...)”, además manifiesta que:“(...) la organización política Concentración de Fuerzas Populares, CFP, no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral, corresponde al promotor presentar nueva solicitud y documentación para que sea analizada por parte del Consejo Nacional Electoral previo a emitir la clave del sistema para la obtención de las fichas de afiliación; y, de esta manera pueda proceder a la recolección de firmas de respaldo y posterior a la verificación de las mismas, conforme con el procedimiento de inscripción y obtención de la personería jurídica. Cabe mencionar que se ha realizado una revisión técnica de la documentación presentada por parte del Partido Concentración de Fuerzas Populares CFP. (...) En lo que respecta al movimiento Ecuatoriano Unido, la organización política cumplió con los requisitos que establece la normativa electoral y se le otorgó la personería jurídica por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio mediante Resolución PLE-CNE-11-11-9-2018-T de 11 de septiembre de 2018”;

**Que,** los impugnantes en su escrito señalan lo siguiente: “(...) Que el Partido C.F.P. fundado en el año 1949, fue **INSCRITO** por el Tribunal Supremo Electoral, el día 26 de Julio de 1967, en el Registro de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Partidos Políticos, con sus directivas, estatutos, símbolos y el No. 4 en sus listas, inscripción que hasta la presente fecha está registrada en el CNE porque el Partido jamás fue extinguido por dicho organismo electoral, como si fueron extinguidos mediante resoluciones otros partidos políticos de acuerdo con la ley. Concentración de Fuerzas Populares participó en el proceso de **REINSCRIPCIÓN** de los Partidos y Movimientos Políticos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia; **reinscripción que fue negada por el CNE por el supuesto incumplimiento del 1.5% de fichas de afiliación válidas del registro electoral**, esto se debió a la sustracción o robo de más de 65.000 afiliaciones cefepistas, hecho ocurrido en el interior del CNE, durante el Gobierno Corrupto del Tirano Rafael Correa. A la presente fecha y de acuerdo al Art. 328 ante mencionado, C.F.P. se encuentra inmerso en el trámite de su reinscripción, según lo certifica el Consejo Nacional Electoral, MEDIANTE MEMORANDO CNE-DNOP-1999 M, no lo hemos reiniciado hasta que desaparezcan todos los testaferros correístas que perjudicaron a nuestro partido robándose nuestras afiliaciones. Que el día Martes 11 de septiembre de 2018, el CNE le ha entregado al Movimiento Ecuatoriano Unido el número de registro cuatro número que pertenece a nuestro Partido desde el año 1967, y que lo mantiene porque no ha sido extinguido, ya que C.F.P. se encuentra en trámite el proceso de reinscripción, y más aún el CNE no lo ha extinguido como Partido Político. Que está pendiente nuestra petición de ser recibidos en comisión general, por el Pleno del Organismo de su digna Presidencia, solicitud que fue presentada el día 31 de Agosto del 2018, recibida en Secretaría General, con documento No. CNE-SG-2018-7163EXT, es decir 12 días antes de la resolución impugnada. **PETICIÓN** Al Amparo de lo Constitución de la República del Ecuador y en los categóricos mandatos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia; presentamos, muy respetuosamente, la respectiva impugnación y a la vez solicitamos lo **Revocatoria** de la resolución del Pleno del CNE, tomada el día 11 de Septiembre del 2018, en lo referente a la asignación del registro No. 4 al Movimiento Ecuatoriano Unido”;

**Que,** de conformidad al principio de juricidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y las facultades establecidas en el artículo 239 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver sobre las impugnaciones y reclamos administrativos a sus resoluciones, que en el presente caso, se plantea en contra la Resolución **PLE-CNE-11-11-9-2018-T**, de 11 de septiembre de 2018;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro cuando manifiesta que, son los sujetos políticos -legalmente reconocidos- quienes pueden proponer los recursos contemplados en la norma electoral -para el caso que nos ocupa, impugnación-; además indica, que podrán interponer dichos recursos las personas que se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, siempre y cuando, **sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.** Bajo estas consideraciones, es pertinente considerar que, la impugnación es propuesta, por los doctores Walter Freire Chavez, Jorge Montero Rodriguez y Averroes Bucaram Zaccida, en sus calidades de Director Supremo, Subdirector Nacional, y Jefe de Acción, respectivamente, del “**Partido Político CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No. 4**”; “organización” que como ya se ha indicado, no se encuentra inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, por cuanto, no cumplió con el proceso de reinscripción, establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA, de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** los peticionarios comparecen como representantes del “**Partido Político CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No. 4**”, organización, que no se encuentra inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, lo que evidencia que los peticionarios carecen de legitimación activa para interponer el recurso materia de análisis; toda vez que, la Resolución Nro. **PLE-CNE-11-11-9-2018-T**, de 11 de septiembre de 2018, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la inscripción del Movimiento Ecuatoriano Unido, con ámbito de acción nacional, asignándole a esta organización política el Nro. 4, no vulnera, ni afecta derecho alguno respecto del “**Partido Político CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No. 4**”, el mismo no cumplió con el proceso de reinscripción, establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA, de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** con informe jurídico Nro. 0055-DNAJ-CNE-2018 de 30 de septiembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar el recurso de impugnación presentado por los doctores Walter Freire Chavez, Jorge Montero Rodriguez y Averroes Bucaram Zaccida, en sus calidades de Director Supremo, Subdirector Nacional, y Jefe de Acción, respectivamente, del “**Partido Político CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No.4**”, por carecer de legitimación activa; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-11-11-9-2018-T, de 11 de septiembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

**Artículo 1.-** Acoger el informe jurídico Nro. 0055-DNAJ-CNE-2018 de 30 de septiembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0680-M de 30 de octubre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por los doctores Walter Freire Chávez, Jorge Montero Rodríguez y Averroes Bucaram Zaccida, en sus calidades de Director Supremo, Subdirector Nacional, y Jefe de Acción, respectivamente, del “Partido Político **CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No.4**”, por carecer de legitimación activa; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-11-11-9-2018-T**, de 11 de septiembre de 2018

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a los doctores Walter Freire Chávez, Jorge Montero Rodríguez y Averroes Bucaram Zaccida, en sus calidades de Director Supremo, Subdirector Nacional, y Jefe de Acción, respectivamente, del “Partido Político **CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES C.F.P. LISTAS No.4**”, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 15**

**PLE-CNE-191-31-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral, tenemos: **6.** Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y, **12.** Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-2-3-2016**, de 2 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el REGLAMENTO PARA LA CREACION Y/O ACTUALIZACION DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR;
- Que,** en base al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional y Convenio Ampliatorio suscrito entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se ha venido trabajando de manera coordinada con la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, las actividades electorales ejecutadas por las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, a fin de incluir en la vida política del Ecuador a las y los ecuatorianos que habitan en el exterior;
- Que,** Actualmente el Distributivo de Electores cuenta con 76 oficinas consulares del Ecuador en el exterior, y 106 zonas electorales, subdivididas en las tres circunscripciones del exterior (Europa, Asia y Oceanía; Estados Unidos y Canadá; y, América Latina, El Caribe y África);
- Que,** siendo una de las atribuciones de la Dirección de Procesos en el exterior el de organizar los procesos electorales a ejecutarse en el exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y otros organismos del Estado, se han venido desarrollando continuas reuniones de trabajo con la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, dentro de las cuales se trató la actualización de oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, dado que la actualización de oficinas consulares del Ecuador en el exterior, dado que la actualización de zonas electorales, su cierre o creación se encuentran basados en el requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el mismo que define la jurisdicción de las mismas;



*República del Ecuador*  
*Comisión Nacional Electoral*

**Que,** mediante oficio Nro. MREMH-DGSMH-2018-0587-O de 23 de octubre de 2018, el magíster Agustín Fornell, Director de Gestión de Servicios de Movilidad Humana da a conocer a la Dirección de Procesos en el Exterior el Acuerdo No. 000272, en el que se dispone por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el cierre de la Oficina Consular de la República del Ecuador en Alicante, Reino de España, e informa que se encuentra en suspenso el cierre de la Oficina Consular del Ecuador en Minneapolis, Estados Unidos de América;

**Que,** con Informe Técnico para la Actualización de Zonas Electorales del Exterior, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1092-M de 30 de octubre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer que: “Basados en el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2018-0587-O de 23 de octubre de 2018, el magíster Agustín Fornell, Director de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, que hace referencia al Acuerdo No. 000272, en el que se dispone el cierre de la Agencia Consular del Ecuador en Alicante, Reino de España, y en base a la normativa legal vigente que establece que las zonas electorales del exterior deben observar en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; recomienda aprobar la actualización de la Oficina Consular del Ecuador en Alicante para que pase a ser zona electoral de la Oficina Consular del Ecuador en Valencia- España, conforme a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Gestión de Servicio de Movilidad Humana; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Informe Técnico para la Actualización de Zonas Electorales del Exterior, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1092-M de 30 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

**Artículo 2.-** Aprobar la actualización de la Oficina Consular del Ecuador en Alicante para que pase a ser zona electoral de la Oficina Consular del Ecuador en Valencia- España, conforme a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Gestión de Servicio de Movilidad Humana.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electorales y a la Dirección de Procesos en el Exterior, para que, por medio de la Oficina Consular del Ecuador en Valencia – España, realicen una

campana de difusión dirigida a la ciudadanía, dando cumplimiento a lo que establece la normativa vigente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Dirección de Procesos en el Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 16**

La señorita Secretaria General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, da por conocido el informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0026-I de 29 de octubre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1446-M de 30 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, respecto de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral del proceso “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en el periodo comprendido entre el 19 al 25 de octubre de 2018, ejecutadas a nivel nacional.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 17**

##### **PLE-CNE-192-31-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección";
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;
- Que,** la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, expidió la "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum Celebrado el 4 de febrero de 2018", publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 2018;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-8-14-12-2010** de 14 de diciembre de 2010, se resolvió: “Vistos los oficios No. 091-DGYRE-CNE-2010 de 7 de noviembre de 2010, y No. 102-DGYRE-CNE-2010 de 13 de diciembre de 2010, de los Directores General de Procesos Electorales y de Geografía y Registro Electora, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba los cambios de domicilio realizados a nivel nacional y del exterior, y el registro electoral nacional y del exterior, disponiéndose se ejecuten las recomendaciones constantes en dichos documentos. Se dispone al Director de Informática Electoral elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos extranjeros que residen por más de cinco años en el país, que se incorporaron para el proceso electoral 2009 y que no ejercieron su derecho al voto, exceptuándose aquellas incorporaciones que se hayan realizado al registro electoral de manera voluntaria”;

**Que,** la abogada Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, mociona la derogatoria de la Resolución **PLE-CNE-8-14-12-2010** de 14 de diciembre de 2010; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Derogar la Resolución **PLE-CNE-8-14-12-2010** adoptada por el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 14 de diciembre de 2010.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **CONSTANCIA:**

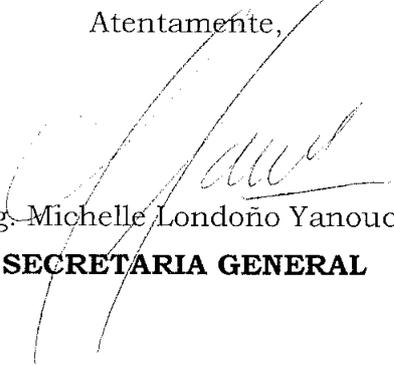
La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las sesiones



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

ordinarias de jueves 25 y viernes 26 de octubre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**